



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esquina. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de febrero de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020- 00184- 00
ACCIONANTE: MARCOS DIAZ CERÓN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN: TUTELA (Incidente de Desacato)

Auto interlocutorio núm. 276

Deja sin efecto sanción

Mediante Auto interlocutorio núm. 033 de 26 de enero de 2021 el Despacho impuso sanción al señor Brigadier General JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA en calidad de director de Sanidad del Ejército Nacional, consistente en multa de 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento al fallo de tutela núm. 229 de 10 de diciembre de 2020, dictada por este despacho, que tuteló el derecho fundamental de petición.

No obstante, el 10 de febrero del presente año, vía correo electrónico la entidad sancionada, puso en conocimiento del despacho, que, dio respuesta de fondo al accionante, procediendo a realizar el cambio de establecimiento médico a la ciudad de Popayán, asimismo, dicha información fue corroborada por la parte accionante, a través de comunicación telefónica.

De esta manera, resulta procedente dejar sin efectos el Auto Interlocutorio núm. 033 de 26 de enero de 2021, a través del cual el Despacho impuso sanción al señor Brigadier General JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA en calidad de director de Sanidad del Ejército Nacional, por verificarse hoy el cumplimiento al fallo de tutela señalado. Ello de acuerdo con las pautas jurisprudenciales sobre el cumplimiento a la orden judicial cuando se ha impuesto una sanción por desacato a la entidad pública demandada.

Al respecto, el Consejo de Estado¹ con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional², precisó que, el incidente de desacato tiene un carácter persuasivo y su finalidad no es la imposición de una sanción en sí misma sino lograr que la entidad cumpla con el fallo judicial, en consecuencia, aun con el cumplimiento tardío de la orden judicial de tutela, la conducta que dio origen al trámite incidental carecería de objeto y no sería procedente ejecutar la sanción de desacato, por lo tanto, la respuesta de fondo a la petición, constituye un hecho superado que conduce a dejar sin efectos la sanción.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo, RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el Auto Interlocutorio núm. 033 de 26 de enero de 2021 a través del cual el Despacho impuso sanción al Brigadier General JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA en calidad de director de Sanidad del Ejército Nacional, por verificarse el cumplimiento al fallo de tutela dictado dentro del asunto en cita.

SEGUNDO: CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO tramitado por solicitud del señor MARCOR DIAZ CERÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Archívese el expediente.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. CP. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Radicación número: 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC) providencia del 24 de septiembre de 2015 -.

² Corte Constitucional. Sentencia T-421 del 23 de mayo de 2003.

CUARTO: Notificar a la autoridad sancionada por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



Popayán, dieciocho (18) de febrero de 2021

Expediente: 19-001- 33- 33- 008- 2021- 00013-00
Accionante: SERGIO ANDRES CORDOBA PAREJA agente oficioso
de GUILLERMO PAREJA VELASCO
Accionado: NUEVA EPS Y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ E.S.E.
Acción: TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN núm. 115

No concede impugnación

El gerente del Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E., entidad accionada en el asunto de la referencia, mediante escrito remitido a través del correo electrónico del despacho el 17 de febrero de 2021 presentó impugnación en contra de la sentencia núm. 18 de 11 de febrero de 2021.

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 consagra:

"ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión". (Negrilla en subrayas fuera de texto).

De acuerdo con la norma en comentario, se tiene que la entidad interpuso la impugnación por fuera del término establecido, teniendo en cuenta que fue notificada de la mencionada decisión el 11 de febrero de 2021, tal y como consta en el expediente digital de la acción de tutela; en consecuencia, no es procedente conceder el recurso ante el superior para su estudio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: NO Conceder la impugnación interpuesta por el Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E., entidad accionada en el presente asunto, en contra de la sentencia de tutela núm. 18 proferida el 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO